DECRETO 295/2014

Fecha: La Plata, 20/05/2014.

Fecha de publicación: B.O. 18/06/2014.

VISTO el expediente Nº 2166-2616/13 por el cual tramita la reglamentación de la Ley N°

14.528, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley, tiene por objeto regular los pasos procesales necesarios para declarar la

adopción de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que es facultad del Poder Ejecutivo reglamentar las disposiciones contenidas en el referido

texto legal, que resulten necesarias, a efectos de dotarlo de suficiente operatividad;

Que en ese sentido, ante la imposibilidad de identificación de padres o familiares o

referentes del niño y para el caso en que el organismo administrativo colabore en la adopción de medidas de protección, se establece que, este último lo hará en el marco de lo

normado por los artículos 35 y 35 bis de la Ley N° 13.298 y modificatorias, y su decreto

reglamentario;

Que por otro lado, se determina el alcance de la intervención de los Servicios de Promoción

y Protección de Derechos, cuando el niño, niña o adolescente, sujeto a Medida de Abrigo,

sea por Resolución del Juez, restituido a su familia;

Que resulta necesario establecer que el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de

Buenos Aires, acompañará a través de su equipo interdisciplinario, a los progenitores

adultos que manifiesten la voluntad de autorizar la adopción de sus hijos, con un especial acompañamiento a las madres que se encuentren en dicha situación;

Que asimismo, deviene menester fijar las pautas generales en cuanto a la metodología aplicable en el proceso de desinstitucionalización del niño, niña y adolescente, en el marco de la Medida de Abrigo adoptada, reservando para la Secretaría de Niñez y Adolescencia como Autoridad de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño, la definición de la metodología y las acciones aplicables a cada situación en particular;

Que se han expedido el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Desarrollo Social;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Aprobar la reglamentación de la Ley Nº 14.528, que como Anexo Único integra el presente.

ARTÍCULO 2º: El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros y de Justicia.



ARTÍCULO 3º: Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez Daniel Osvaldo Scioli

Ministro de Jefatura de Gobernador

Gabinete de Ministros

Ricardo Casal

Ministro de Justicia

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTACIÓN LEY Nº 14.528

LIBRO I – TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6°. Sin reglamentar.

LIBRO II

DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

TÍTULO I

DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD



ARTÍCULO 7°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9°. En el caso que el organismo administrativo colabore en la adopción de medidas de protección se procederá conforme lo normado en los artículos 35 y 35 bis de la Ley N° 13.298 y modificatorias, y su Decreto reglamentario.

ARTÍCULO 10. En el caso de que se identificare a los padres de un niño, niña o adolescente sujeto a Medida Abrigo y el Juez resolviera que sea restituido a su familia, podrá requerirse a los Servicios de Promoción y Protección de Derechos la adopción de una o varias medidas de protección contempladas en el artículo 35 de la Ley N° 13.298, exceptuando la descripta en el inciso "l" de dicha norma.

ARTÍCULO 11. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 14. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 15. Sin reglamentar.

TÍTULO II

DE LA GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 16. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18. Sin reglamentar.

ARTICULO 19. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 21. Sin reglamentar.

TÍTULO III



DEL JUICIO DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 22. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 23. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 24. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 25. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 26. Sin reglamentar.

TÍTULO IV

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 27. Sin reglamentar.

LIBRO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 28. El Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires acompañará a los progenitores adultos cuando manifiesten la voluntad de autorizar la adopción de sus hijos a través de programas que brinden un apoyo interdisciplinario y especial acompañamiento a las madres que se encuentren en dicha situación.

ARTÍCULO 29. En el proceso de desinstitucionalización del niño, niña o adolescente se implementarán las acciones necesarias, tendientes a una construcción subjetiva, diferente al ámbito institucional, en el marco de la Medida de Abrigo adoptada. La metodología aplicable al proceso de desinstitucionalización, para la implementación de las referidas acciones, tendrá como eje principal, las siguientes pautas generales: la coordinación de todos los equipos intervinientes en el proceso; el acompañamiento y orientación en la



vinculación de los pretensos adoptantes con el niño, niña o adolescentes; el seguimiento y evolución de los encuentros y la valoración del resultado de los mismos, respecto a la situación del niño, niña o adolescente — cuyas opiniones serán oídas de acuerdo a su edad y desarrollo -, y al posicionamiento de los pretensos adoptantes; la evaluación de la dinámica interrelacional, considerando los avances en la construcción del vínculo.

La Secretaría de Niñez y Adolescencia como Autoridad de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño, en el marco de las pautas generales dispuestas precedentemente, definirá la metodología y las acciones aplicables a cada situación particular.

ARTÍCULO 30. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 31. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 32. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 33. Sin reglamentar.

